



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EXPEDIENTE N° 2436-27486/18 (MULTA AXION ENERGY ARGENTINA S.A.)

---

**VISTO** el Expediente N° 2436-27486/18, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma AXION ENERGY ARGENTINA S.A. (CUIT N° 30-50691900-9), operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 1520) dedicado al rubro “refinería de petróleo”, ubicado en calle Emilio Mitre N° 574, de la localidad y partido de Campana, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que personal técnico de ADA visitó el establecimiento aludido el 21 de marzo de 2018 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 674 (fojas 2 a 6), la cual fue firmada al pie por el señor Gustavo Andrés SOTO (DNI N° 17.699.747), en su carácter de jefe de medio ambiente de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que tal como surge del acta, el establecimiento no se encuentra inscripto en la Autoridad del Agua, incumpliendo con la Resolución ADA N° 333/17;

Que al momento de la inspección se advierte que hay una crecida del nivel del Rio Paraná de las Palmas, por lo cual no se puede realizar el muestreo de efluentes líquidos evacuados al exterior como así tampoco de las dos (2) plantas de descarga de las aguas de enfriamiento, dado que estos tres (3) puntos mencionados quedaron bajo agua haciéndose imposible poder acceder a los mismos;

Que la descarga de efluentes de líquidos industriales no posee ningún sistema de medición de caudales;

Que el establecimiento no cuenta con permiso de explotación del recurso en infracción al artículo 34 de la Ley N° 12257, tramitando el mismo por expediente N° 2436-225/05;

Que el abastecimiento de agua es realizado a través de la red pública de ABSA y de cinco (5) perforaciones, las mismas poseen para medición de caudal un sistema de placas orificio;

Que exhibe copia de inicio de trámite de permiso de explotación de agua superficial bajo expediente N° 2436-9093/07 para un caudal aproximado de 350.000 m<sup>3</sup>/día;

Que la firma no posee permiso de vuelco en infracción al artículo 104 y concordantes de la Ley N° 12257;

Que posee seguro ambiental mediante la empresa Sancor Seguros, número de póliza 160446, de fecha 3 de octubre de 2018;

Que el 26 de marzo de 2018 la empresa presenta descargo al acta labrada (fojas 10/46) informando que cuenta con el alta del inmueble en estado aprobado en relación a la Resolución ADA N° 333/17;

Que, con respecto al permiso de uso del recurso hídrico superficial comunica haber recibido información de este Organismo que la renovación ha sido aprobada en el año 2014, sin haber sido notificados, en relación al permiso de explotación del recurso hídrico subterráneo es tramitado por expediente N° 2436-225/05, el mismo se encuentra en evaluación;

Que por último y en relación al permiso de vuelco asociado al expediente N° 2436-5974/05, la firma presentó una nota de impulso procesal a efectos de avanzar con la gestión con fecha 30 de noviembre de 2017;

Que a fojas 46 vuelta el día 31 de julio de 2018 se agrega a las actuaciones el expediente N° 2436-26938/18 alcance 2, pasando a formar la foja 47;

Que atento al pedido de inspección solicitado por la Secretaria Penal N° 1 del Juzgado Federal de Campana, personal técnico de ADA en forma conjunta con personal de OPDS y Policía Federal, volvió a visitar el establecimiento aludido el día 6 de junio de 2018 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 749 (fojas 9 a 15 del expediente N° 2436-26938/18 alcance 2), la cual fue firmada al pie por el señor Gustavo Andrés SOTO (DNI N° 17.699.747), en su carácter de jefe de medio ambiente de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que tal como surge del acta, se observan dos (2) tanques de aproximadamente 2500 m<sup>3</sup> de capacidad cada uno, siendo las aguas de lluvia recolectadas y conducidas hacia un pozo de bombeo desde el cual los líquidos son bombeados hacia los tanques mencionados en forma alternada, dado que mientras uno se llena el otro se vacía, procediéndose a su limpieza, desde estos tanques, según lo informado por personal de la firma, las aguas en ellas contenidas son evacuadas a las piletas API para su tratamiento, estas piletas son las unidades de tratamiento (cámaras interceptoras) para los efluentes de origen industrial, como así también, para las aguas pluviales contaminadas;

Que existe una zanja pluvial que proviene desde el exterior, atravesando un sector del predio de la empresa donde están emplazados los tanques de almacenaje de combustible, estos tanques poseen muros de contención anti derrame;

Que existen tres (3) salidas declaradas para efluentes líquidos sobre el Rio Paraná de Las Palmas, una salida final para efluentes de origen industrial próxima al sector de coque y destilación de petróleo la cual no posee sistema para medición de caudales, dos (2) salidas de circuito abierto de aguas de enfriamiento;

Que se observa falta de aforo en la cámara de toma de muestras en infracción al artículo 14 del Decreto N° 2009/60 y 3970/90;

Que durante el recorrido se observó que en el sector denominado "LPG y antorcha" existe un canal pluvial cementado con pendiente hacia el Rio Paraná, en la salida próxima al rio existe una compuerta de cierre, la cual se encontraba cerrada, previo a la compuerta existe un tanque que impide la salida de aguas de lluvia, en caso de contaminación los hidrocarburos contenidos son retirados con cintas oleofilicas, entre los tabiques y compuertas hay una cámara de paso, las aguas contenidas en el tabique son bombeadas a la cámara de paso mencionada y posteriormente liberadas hacia el Rio Paraná de Las Palmas a través de la compuerta;

Que la planta de tratamiento para los efluentes industriales recibe también los efluentes provenientes de la planta de coque y del proceso de destilación, los líquidos ingresan a una cámara partidora, la cual distribuye el efluente a las seis (6) piletas api que operan en paralelo;

Que la firma hace entrega de los monitoreos de efluentes líquidos realizados sobre los tres (3) puntos

indicados de descarga sobre el río, los mismos fueron realizados por laboratorio Proanálisis S.A.;

Que se aclara que durante la fiscalización no se advirtió ninguna irregularidad o anomalía en el funcionamiento general del sistema de tratamiento de efluentes líquidos industriales;

Que el abastecimiento de agua es realizado a través de la red pública de ABSA y de cinco (5) perforaciones, las mismas poseen para medición de caudal un sistema de placas orificio;

Que exhibe copia de inicio de trámite de permiso de explotación de agua superficial bajo expediente N° 2436-9093/07 para un caudal aproximado de 350.000 m<sup>3</sup>/día;

Que el establecimiento no cuenta con permiso de explotación del recurso en infracción al artículo 34 de la Ley N° 12257, tramitando el mismo por expediente N° 2436-225/05;

Que la firma no posee permiso de vuelco en infracción al artículo 104 y concordantes de la Ley N° 12257;

Que una vez finalizado el operativo, la persona a cargo del mismo, el señor inspector Pablo Woodley, manifiesta que a pedido del Juzgado debe llevar los originales del acta labrada, como así también toda la documentación solicitada, motivo por el cual se procede a labrar una nueva Acta de Inspección Serie D N° 820 (fojas 4 a 8 del expediente N° 2436-26938/18 alcance 2), haciéndose entrega del acta original labrada Serie D N° 749 al oficial a cargo del operativo, firmando la nueva acta en conformidad con los inspectores actuantes;

Que a fojas 16 del expediente N° 2436-26938/18 alcance 2, luce la reseña post-inspección preparada por los funcionarios actuantes, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento;

Que a fojas 16 vuelta el día 31 de julio de 2018 se agrega el expediente N° 2436-26938/18 alcance 2 al expediente N° 2436-27486/18;

Que a fojas 48/51 interviene la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente informando que la firma se encuentra inscripta en el portal web de la Autoridad del Agua, dando cumplimiento con al alta de usuario con fecha 12 de mayo de 2017 y registro de dominio con fecha 14 de junio de 2017, por lo que es conducente dejar sin efecto la infracción por incumplimiento con la Resolución ADA N° 333/17;

Que respecto a la infracción por falta de permiso de explotación del recurso, la firma posee documentación técnica presentada por ESSO Petrolera Argentina S.A. mediante el expediente N° 2436225/05 y sus agregados, la cual se encuentra en trámite activo, asimismo se constató que la documentación tramitada por expediente N° 2436-9093/07 referente al permiso de explotación del recurso hídrico superficial se encuentra con tramite activo, por lo que corresponde dejar sin efecto la infracción al artículo 34 de la Ley N° 12257;

Que en cuanto a la falta de permiso de vuelco, se constató que la documentación técnica presentada por ESSO Petrolera Argentina S.A. mediante el expediente N° 2436-5974/05, en trámite activo, por lo que es procedente dejar sin efecto la infracción al artículo 104 y concordantes de la Ley N° 12257;

Que en relación a la infracción por falta de aforo en la cámara de toma de muestras, obrada en el Acta de Inspección Serie D N° 749, la misma queda conformada a partir de las observaciones por parte de los funcionarios actuantes, donde se dejó asentado que la cámara de toma de muestras ubicada luego del egreso de las unidades de tratamiento de los efluentes líquidos industriales, previo al vuelco al Rio Paraná de Las Palmas no posee instalado ningún sistema de medición de caudal (aforo), el artículo 14 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60 y 3970/90) establece: *“Todo Proyecto deberá incluir la construcción de una pileta de patio final, para toma de muestras, ubicada próxima a la línea de edificación municipal del predio donde figure ubicado el establecimiento o inmueble, dentro de la zona pública e intercalada en la cañería conductora del efluente. Esta pileta tendrá como medidas mínimas interiores 0,60 por 0,60 por 0,50 m. Cuando la solera de la pileta esté ubicada más de 1,20 m. de profundidad, deberá construirse de 0,60 por 1,10 m. con escalera fija para acceso al fondo. Asimismo deberá contar con un dispositivo de aforo adecuado para el tipo de efluente. La A.G.O.S.B.A. fijará las normas que deberán cumplir estos dispositivos y las condiciones para su operación, en un plazo no mayor de 60 días de entrada de vigencia del presente”,* por lo que entendiéndose que a la fecha la administrada no ha remediado dicha situación, es procedente imputar la

infracción al artículo mencionado;

Que no se registran antecedentes de inspecciones y/o sanciones recientes realizadas a la firma;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N° 333/17 correspondiente al rubro “refinería de petróleo”, y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo alto o categoría tres (3), y clasifica en tercera categoría por Ley N° 11459 de Establecimientos Industriales;

Que el Departamento Inspección y Control de los Recursos (fojas 52) sugiere la aplicación de una multa, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción al artículo 14 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60), ponderando el monto en la suma de pesos cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete con cuarenta y ocho centavos (\$43.437,48);

Que a fojas 55 y vuelta interviene el Departamento de Asuntos Legales estimando pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado las infracciones descriptas, sugiriendo dar traslado a Asesoría General de Gobierno conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70, criterio compartido a fojas 56 por la Dirección Legal y Económica;

Que a fojas 58 y vuelta luce el Dictamen N° 282/2019 de Asesoría General de Gobierno, donde manifiesta que se dicte el acto administrativo por el cual se sancione a la infractora, sin abrir juicio sobre la cuantía de la multa por ser materia ajena a su competencia;

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

## **EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA**

### **DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **RESUELVE**

**ARTICULO 1°.** Aplicar a la firma AXION ENERGY ARGENTINA S.A. (CUIT N° 30-50691900-9), en su carácter de operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 1520) dedicado al rubro “refinería de petróleo”, una multa de pesos cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete con cuarenta y ocho centavos (\$43.437,48), por infracción al artículo 14 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60 y 3970/90), ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2°.** Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a [registroempresas@ada.gba.gov.ar](mailto:registroempresas@ada.gba.gov.ar), o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

**ARTICULO 3°.** Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

**ARTICULO 4°.** Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 2222/19.

**ARTICULO 5°.** Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

**ARTICULO 6°.** La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257.

**ARTICULO 7°.** Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.